



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de julio, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **AMANDA MACHADO PINZÓN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00318-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: STEFFANY MÉNDEZ MORENO

Cédula de ciudadanía: 1.110.548.800 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 325446 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3202521923

Correo Electrónico: rubengiraldo@giraldoabogados.com,
notificacionesibague@giraldoabogados.com.co y
dianaarquelles@giraldoabogados.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 358945 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: t_malopez@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No ha designado apoderado que represente sus intereses.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, salvo el Departamento del Tolima.

El despacho reconoció las personerías adjetivas de las abogadas designadas para representar a las partes en el sub judice, esto es, a la doctora STEFFANY MENDEZ MORENO, como apoderada de la parte demandante y al doctor MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de acuerdo con las sustituciones efectuadas en el presente asunto.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio No. TOL2022EE016925 del 09 de junio de 2022, y (ii) oficio No. TOL2022EE016928 del 09 de junio de 2022; por medio de los cuales las Entidades demandadas le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a: **(i)** reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada

día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles contados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, que para el caso concreto transcurrió entre el 01 de enero de 2020 y el 28 de enero de 2022, es decir, por 758 días; **(ii)** reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la fórmula aceptada por el Consejo de Estado desde la fecha en que cesó la causación de la mora, esto es, desde el 28 de enero de 2022 y hasta la ejecutoria de la sentencia; **(iii)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; y, **(iv)** pagar las costas procesales.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que la demandante por laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales a las que tenía derecho el día 13 de mayo de 2019 y a pesar de que las demandadas contaban con un plazo máximo de 70 días para efectuar el pago de esa prestación, lo cierto es que incurrieron en una mora de 885 días.

2.- Que la demandante radicó ante las Entidades demandadas la respectiva solicitud para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006; no obstante, dichas peticiones fueron negadas a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

3.- Que la demandante promovió el trámite de la conciliación extrajudicial con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad del presente medio de control y en desarrollo de dicho trámite la señora Amanda Machado Pinzón llegó a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para el pago de la sanción moratoria, pero solo frente a la sanción moratoria generada en el año 2019 (27 de agosto a 31 de diciembre de 2019), equivalentes a 127 días de mora. Dicho acuerdo fue aprobado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencia del 21 de noviembre de 2022.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5, 9 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.
- Decreto 2831 de 2005.
- Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló lo concerniente al pago de las cesantías de los servidores públicos y se estableció un término perentorio para adelantar dicho trámite

que consiste en 15 días hábiles desde la radicación de la solicitud para el reconocimiento de las mismas y 45 días hábiles para su pago.

Así mismo, señala que la jurisprudencia ha señalado que dicha normativa debe ser interpretada que el anterior término no debe superar los 70 días hábiles en total; sin embargo, aduce que las Entidades demandadas han venido desconociendo este término abiertamente.

3.3. Contestación de la demanda

Las Entidades demandadas no contestaron la demanda, tal como puede verificarse en la constancia secretarial visible en el archivo 00011 del expediente digitalizado.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la demandante tienen derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

El despacho advierte que en el presente caso ya hubo conciliación extrajudicial y conforme a la Ley 2220 de 2022, no es necesario agotar nuevamente dicho trámite en esta diligencia; sin embargo, le concedió el uso de la palabra al apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG quien manifestó:

NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG: Refirió que el comité de la Entidad no tenía ánimo conciliatorio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

4.1 PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

4.2 PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- No aportó ni solicitó pruebas.

4.3 PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- No aportó ni solicitó pruebas.

4.4 DE OFICIO

- Con el fin de contar con toda la información necesaria para decidir el presente asunto, se dispone que:
 - Por **Secretaría se oficie al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental**, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue la totalidad del expediente administrativo que se tramitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de cesantías que impetró la señora Amanda Machado Pinzón y que culminó con la expedición de la Resolución No. 2271 del 07 de julio de 2020.
 - Igualmente, **se oficie al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental** para que allegue toda la documental que tiene que ver con el pago y el trámite surtido al interior de ese expediente administrativo.
 - Así mismo, **se ordena oficiar al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental** para que dentro del mismo término, allegue certificación en la que indique la fecha en la cual se envió el acto de reconocimiento a la Fiduprevisora SA para que procediera con el pago de las cesantías reconocidas a la señora Amanda Machado Pinzón **y se ordena oficiar a la Fiduprevisora S.A.** para que certifique la fecha en que recibió dicho acto administrativo para proceder a su pago. Estas pruebas deberán estar acompañadas de los soportes documentales que les sirvan de sustento. **Por Secretaría ofíciase.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:45 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/07f7b672-241f-415a-b82c-f68c3412b69f?vcpubtoken=193bb2ac-d852-43d5-8edb-6b033d6678ae>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'S'.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**